El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 31 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00236 00

Accionante: ROSA ELIANA MENDOZA ESCOBAR

Accionado: FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE VIDA

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [L]a titular de la Fiscalía accionada, Doctora Nancy Bustamante González que ya se había emitido un pronunciamiento de fondo, lo que se materializó con la entrega de la entrevista solicitada a la señora Rosa Eliana Mendoza Escobar, quien de forma personal las recibió en su oficina el 19 de octubre de 2017, como se puede observar en la constancia adjunta a la respuesta, firmada por la actora. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1171

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00236 00 |
| **Accionante:** | Rosa Eliana Mendoza Escobar |
| **Accionado:** | Fiscalía Primera Seccional de Vida |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **ROSA ELIANA MENDOZA ESCOBAR** en contra de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo con los hechos narrados por la accionante en su escrito de tutela, se puede extraer como relevante que desde el 13 de septiembre del año que transcurre presentó ante la Fiscalía Primera Seccional de Vida de Pereira, un derecho de petición tendiente a que se le expidiera copia íntegra y auténtica de una entrevista o interrogatorio rendido dentro de un proceso penal que fue objeto de investigación por parte de ese Despacho, con ocasión de un accidente de tránsito donde perdió la vida su esposo.

De forma concreta pidió la entrevista realizada por el investigador de campo Hernán Atehortúa al señor Duván Ferney Ríos Suárez, quien conducía el vehículo que aparentemente ocasionó el accidente.

No obstante, transcurridos exactamente 23 días hábiles y 34 calendario, no había sido posible obtener respuesta frente a su solicitud por parte de la titular de la Fiscalía accionada.

**LO QUE SOLICITA:**

De acuerdo a lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y acorde con ello, se ordene a la Fiscalía Primera Seccional de Pereira que resuelva de fondo y de manera definitiva la petición presentada por ella el 13 de septiembre del año que avanza.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el día 17 de octubre del año que transcurre, fecha en la cual se avocó su conocimiento en contra de la Fiscalía Primera Seccional de Pereira, y se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la titular del Despacho para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

**FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL, UNIDAD DE VIDA –DRA. NANCY BUSTAMANTE GONZÁLEZ:** manifestó en primer lugar que la señora Mendoza Escobar ha solicitado en varias oportunidades copias de diversas piezas procesales relacionadas con el proceso al cual hizo referencia, de las cuales no se le ha negado ninguna, como se refleja de sus anexos al escrito de tutela, copias que necesariamente tuvieron que ser entregadas por ese Despacho anteriormente.

Ahora, en lo referente al caso puntual del derecho de petición presentado el 13 de septiembre de los cursantes, indicó que desde el pasado 28 de septiembre accedió a su solicitud, sin embargo, como quiera que las copias las requería autenticadas, éstas fueron remitidas al funcionario de la Fiscalía encargado de ese trámite, quien las regresó al Despacho autenticadas el 11 de octubre.

Pese a estar lista la respuesta a partir de esa fecha, se evidenció que aunque a la señora Rosa Eliana se le indicó que debía acercarse a preguntar por las copias solicitadas no lo hizo, sumado a lo cual no dejó en su escrito ningún número telefónico en el cual se le pudiera ubicar, por esta razón se le remitió oficio con fecha del 17 de octubre a la dirección que aportó, en el que se le instó para que se acercara al Despacho para su respectiva entrega, lo cual efectivamente ocurrió el 19 de octubre de 2017.

De acuerdo a lo anterior, solicitó la señora Fiscal que se declare la existencia de un hecho superado en las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico a resolver:**

Le corresponde a esta Corporación establecer si por parte de la Fiscalía Primera Seccional de Vida de Pereira se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Rosa Eliana Mendoza Escobar, o si como lo ha manifestado la titular del mencionado Despacho, en la actualidad se encuentran superadas las causas que motivaron la interposición de esta acción.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(…)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (…)”*

**Caso concreto:**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo observar que la pretensión elevada por la señora Rosa Eliana Mendoza Escobar estaba encaminada a obtener a través de este mecanismo constitucional una respuesta de fondo frente a la petición elevada ante la Fiscalía Primera Seccional de Pereira el pasado 13 de septiembre del presente año, la cual estaba encaminada a obtener las copias de una entrevista rendida dentro de un proceso penal al señor Duván Ferney Ríos Suárez, por parte de un investigador.

Acerca de dicha pretensión, aseguró la titular de la Fiscalía accionada, Doctora Nancy Bustamante González que ya se había emitido un pronunciamiento de fondo, lo que se materializó con la entrega de la entrevista solicitada a la señora Rosa Eliana Mendoza Escobar, quien de forma personal las recibió en su oficina el 19 de octubre de 2017, como se puede observar en la constancia adjunta a la respuesta, firmada por la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[2]](#footnote-2)

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por la señora **ROSA ELIANA MENDOZA ESCOBAR**,ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)